

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 002-2005-CD-OSITRAN

Lima, 14 de enero de 2005.

MATERIA : MANDATO DE ACCESO.

ENTIDAD PRESTADORA : ENAPU S.A.

SECTOR : EXPLOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA DE USO PUBLICO.

VISTA la solicitud formulada por la empresa PRACTIMAR ILO E.I.R.L., mediante comunicación de fecha 03 de noviembre de 2004, para que OSITRAN emita un Mandato de Acceso para la prestación del Servicio de Practicaje en el Terminal Portuario de Ilo; que establezca las condiciones de acceso de dicha empresa al referido terminal portuario de uso público administrados por la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.), el Informe Nº 063-04-GRE-OSITRAN, el Informe Nº 424-04-GS-C2-OSITRAN, el Informe Nº 004-05-GS-C2-OSITRAN y el proyecto de Resolución de Consejo Directivo, elevados a la Gerencia General mediante Nota Nº 008-05-GS-OSITRAN.

CONSIDERANDO:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE:

1. El literal d) del artículo 5º de la Ley Nº 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y *preservar* la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales.
2. El Literal p) del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala que es función de OSITRAN *cautelar* el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura.
3. El literal c) del artículo 3º de la Ley Nº 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 27631, establece que la *función normativa* de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, *normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y Mandatos* u otras

normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

4. El Artículo 1º del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por D.S. N° 032 – 2001 – PCM, establece que es función exclusiva del Consejo Directivo ejercer la función normativa general y reguladora de OSITRAN.
5. El artículo 3º del Reglamento General de OSITRAN (RGO), aprobado mediante D.S. N° 010 – 2001 – PCM, establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a *garantizar* al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.
6. El literal f) del artículo 24º del mencionado Reglamento General de OSITRAN establece que *en ejercicio de su función normativa*, OSITRAN *puede dictar normas relacionadas con el acceso a la utilización de la Infraestructura*.
7. El Numeral 21.2 del artículo 21º de la Ley N° 27943 – Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), establece que en materia de infraestructura portuaria de uso público, OSITRAN *conserva sus funciones normativas propias*.
8. El Artículo 101º del Reglamento de la LSPN, modificado por D.S. N° 013-2004-MTC, que establece que en los casos que un usuario intermedio requiera utilizar infraestructura o instalaciones portuarias de uso público, para poder prestar sus servicios en el mercado, el Administrador Portuario (Entidad Prestadoras bajo la competencia de OSITRAN), deberá seguir el procedimiento establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Uso Público, correspondiéndole a OSITRAN garantizar el ejercicio de tal derecho a los usuarios intermedios de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 de la LSPN.
9. El Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) aprobado por OSITRAN mediante Resolución N° 014 -2003-CD/OSITRAN, establece en su artículo 11º que OSITRAN está facultado a ordenar el otorgamiento del derecho de Acceso o sustituir la voluntad de las partes en caso de falta de un acuerdo entre ellas.
10. El Artículo 43º del REMA establece que OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso, determinando a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial de un Contrato de Acceso.

II. LOS ANTECEDENTES:

1. Según consta en las Actas de las Reuniones realizadas el 04 y 11 de agosto de 2004, el Usuario Intermedio y ENAPU no llegaron a un acuerdo con respecto al pago (cargo de acceso) y al plazo que ENAPU propuso, con el fin de otorgarles el acceso necesario para que brinden el servicio de practicaaje.

2. A través del Oficio N° 275-04-GG-OSITRAN del 27 de mayo del presente, se le notifica a ENAPU que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2004-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento de Acceso de ENAPU, el cual contiene en su Capítulo I la definición, requisitos y características operativas necesarias para obtener el acceso correspondiente a la prestación del referido servicio.
3. Posteriormente, se recibe la solicitud del Usuario Intermedio para que OSITRAN emita el Mandato de Acceso correspondiente, que le permita regularizar la prestación de sus servicios de practica. Dicha solicitud fue recibida el 03 de noviembre de 2004.
4. Conforme a lo establecido en el artículo 98° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA)¹, mediante Oficio N° 879-04-GS-OSITRAN del 08 de noviembre de 2004 se solicitó a ENAPU que remita una copia de todas las comunicaciones cursadas con el Usuario Intermedio, referidas al proceso de regularización antes mencionado.
5. El 16 de noviembre de 2004, ENAPU atiende el requerimiento de información a través del Oficio N° 925-2004-ENAPU S.A./GG, el cual adjunta copias de la carta de convocatoria a la reunión de inicio de negociaciones, las Actas de Reuniones, la carta notarial por medio de la cual se da por concluido el período de negociaciones, y el Proyecto de Contrato de Acceso al Servicio de Practica en los Terminales Portuarios de ENAPU.
6. Mediante los Oficios N° 910-04-GS-C2-OSITRAN y N° 911-04-GS-C2-OSITRAN, de fecha 23 de noviembre de 2004, se remite a PRACTIMAR ILO y a ENAPU, respectivamente, el Informe N° 424-04-GS-C2-OSITRAN, que contiene los términos propuestos de Mandato de Acceso y el Informe N° 063-04-GRE-OSITRAN.
7. A través de la comunicación N° 988-2004-ENAPU S.A./GG, recibida el 09 de diciembre de 2004, ENAPU presenta sus comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso remitido.
8. El 03 de enero de 2005 se recibe la comunicación s/n mediante la cual, el Usuario Intermedio remite sus comentarios a los términos propuestos para la emisión del Mandato de Acceso correspondiente.
9. Mediante Memorando N° 001-05-GS-OSITRAN del 04 de enero del presente, se remite el Proyecto de Resolución de Consejo Directivo, así como el Proyecto de Mandato de Acceso solicitado, a la Gerencia de Asesoría Legal para que emita su opinión al respecto.
10. El 05 de enero del presente se recibe el Memorando N° 002-05-GAL-OSITRAN, a través del cual la Gerencia de Asesoría Legal alcanza sus

¹ El Reglamento está disponible en la siguiente dirección: <http://www.ositran.gob.pe/documentos/R014-2003-CD.pdf>

modificaciones al Proyecto de Resolución y al Proyecto de Mandato de Acceso antes referido.

III. LAS CUESTIONES A RESOLVER:

De la evaluación de la documentación remitida a OSITRAN, y de conformidad con el marco normativo aplicable y los antecedentes a que se ha hecho referencia con anterioridad, el Consejo Directivo de OSITRAN considera necesario emitir su pronunciamiento respecto a la solicitud de modificación de los siguientes numerales del Proyecto de Mandato previamente remitido:

1. Numeral 2.- Descripción del Servicio Esencial,
2. Numeral 3.- Descripción de las Facilidades Esenciales
3. Numerales 5.- Cargo de Acceso y 6.- Vigencia del Acceso
4. Numeral 9.- Obligaciones del Usuario Intermedio,
5. Numeral 16.- Resolución del Mandato,
6. Numeral 19.- Disposiciones Finales

Asimismo, en atención al referido marco normativo anteriormente señalado, este cuerpo colegiado considera necesario incorporar un numeral relativo a la jurisdicción aplicable.

IV. ANÁLISIS:

A continuación, se desarrolla el análisis de las cuestiones a resolver:

1. Con respecto al numeral 2.- Descripción del Servicio Esencial

- 1.1 El Proyecto de Mandato remitido a las partes menciona lo siguiente:

“2.- DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO ESENCIAL

El Servicio Esencial de Practicaje tiene como propósito asesorar al capitán de la nave en maniobras y reglamentaciones náuticas durante la realización de las operaciones de atraque, desatraque, cambio de sitio, abarloamiento, desabarloadamiento y maniobras de giro en la rada de operaciones, de las naves que hagan uso de la infraestructura del Terminal Portuario.”

- 1.2 El Usuario Intermedio menciona que la referida definición no ha considerado aquella contenida en los incisos a) y b) del numeral 1 de las “Normas de Practicaje Marítimo”, aprobado por Resolución Directoral N° 0472-2000/DCG, las cuales definen que el practicaje es *“el asesoramiento al capitán que realizan a bordo de las naves, profesionales de la marina mercante....el práctico es un consejero de ruta y de maniobra del capitán de la nave, lo asesora de las reglamentaciones especiales sobre navegación en la zona y vigila y exige su cumplimiento...”*. De acuerdo a esta definición, el práctico marítimo es un simple asesor y el capitán nunca pierde el mando de su nave.

- 1.3 Sin embargo, se considera que la definición contenida en la propuesta de Mandato de Acceso remitida al Usuario Intermedio, no es contradictoria con aquella contenida en las normas citadas por el mismo, por lo que su modificación no significaría un cambio sustancial en el Mandato de Acceso respectivo.
- 1.4 Por otro lado, cabe resaltar que la definición del servicio esencial de practicaje considerado en la propuesta de Mandato de Acceso, se encuentra contenido en el artículo 7° del Reglamento de Acceso de ENAPU, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2004-CD-OSITRAN.
- 1.5 En tal sentido, considerando que la referida Resolución del Consejo Directivo de OSITRAN es una norma vigente, el Mandato de Acceso que se emita debe incorporar las definiciones establecidas en dicha Resolución.
- 1.6 Lo anterior, es sin perjuicio de que el Usuario Intermedio presente comentarios u observaciones con respecto al referido Reglamento, lo cual debiera realizarse en el marco del procedimiento que corresponda para tal fin.
2. Con respecto al numeral 3.- Descripción de las Facilidades Esenciales.
- 2.1 El Proyecto de Mandato remitido a las partes menciona lo siguiente:
- “3.- DESCRIPCIÓN DE LAS FACILIDADES ESENCIALES***
En función a las instalaciones de cada Terminal Portuario, las Facilidades Esenciales cuya utilización es necesaria para brindar el Servicio Esencial de Practicaje de Naves, son las siguientes:
- *Señalización portuaria*
 - *Obras de abrigo o defensa*
 - *Poza de maniobras y rada interior”*
- 2.2 El Usuario Intermedio menciona que no se toma en cuenta que los servicios públicos que brindan los Terminales Portuarios de ENAPU están dirigidos a sus usuarios y clientes y no a los prácticos o empresas de practicaje, que brindan su servicio a los armadores o representantes navieros, sin tener vínculo contractual con ENAPU. En consecuencia, el servicio de practicaje no requiere de las facilidades esenciales mencionadas.
- 2.3 Al respecto, se debe mencionar que el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), en su Anexo N° 2, califica al Practicaje como un Servicio Esencial.
- 2.4 De acuerdo al artículo 10° del REMA, dicha calificación implica que para la prestación del servicio de Practicaje se requiere utilizar infraestructura portuaria calificada como Facilidad Esencial.
- 2.5 De acuerdo al Informe N° 063-04-GRE-OSITRAN, las Facilidades Esenciales (instalaciones portuarias) que se requieren para poder brindar el Servicio Esencial de Practicaje son las mencionadas: señalización portuaria, obras de abrigo y defensa, poza de maniobras y rada interior.

3. Con respecto a los Numerales 5.- Cargo de Acceso y 6.- Vigencia del Acceso

3.1 De acuerdo al Informe N° 063-04-GRE-OSITRAN, en las condiciones actuales, no corresponde cobrar un cargo de acceso por el servicio de practicaje, es decir el mismo asciende a cero debido a que no existen costos en que la Entidad Prestadora incurra para brindar dicho acceso.

3.2 Por otro lado, dicho Informe menciona que es posible establecer un cargo de acceso si se deducen las imputaciones de costos de otros servicios a la nave, y se reasigna al acceso para el servicio de practicaje. Adicionalmente, se menciona que lo anterior no significa ingresos adicionales para la Entidad Prestadora.

3.3 ENAPU menciona que mediante un reordenamiento de sus costos permitirá obtener aquel que le corresponde asumir al servicio de practicaje por mantenimiento del área acuática, por lo que solicita que la vigencia del Mandato de Acceso sea por un año.

3.4 Sin embargo, se considera que el plazo de tres (03) años propuesto para la vigencia del Mandato de Acceso es razonable debido a que los resultados de un nuevo estudio para la reasignación de costos portuarios entre los diferentes servicios no se pueden obtener en el corto plazo.

3.5 Adicionalmente, es importante resaltar que con esta medida no se perjudica a la Entidad Prestadora debido a que la nueva reasignación de costos no le significaría mayores ingresos.

4. Con respecto al numeral 9.- Obligaciones del Usuario Intermedio.

4.1 El Proyecto de Mandato remitido a las partes menciona entre las obligaciones del Usuario Intermedio las siguientes: a) el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Acceso de ENAPU, b) el pago de los cargos de acceso que correspondan, y c) ofrecer el servicio de practicaje durante las 24 horas de todos los días del año.

4.2 Con respecto al literal a), el Usuario Intermedio afirma que los requisitos para prestar el servicio de practicaje se encuentran establecidos en las “Normas de Practicaje Marítimo” aprobadas por la Resolución Directoral N° 0472-2000/DCG y en el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, por lo que no se debe duplicar exigencias que pueden llevar a arbitrariedades por parte de la Entidad Prestadora.

4.3 Se debe considerar que el referido Reglamento de Acceso de ENAPU considera las normas legales mencionadas, y añade aquellos requisitos técnicos, legales, operativos, administrativos y ambientales, propuestos por la Entidad Prestadora con el fin de brindar en forma adecuada el acceso a la infraestructura portuaria.

- 4.4 Sin embargo, cabe resaltar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º, 9º y 10º de las Disposiciones Complementarias del Reglamento de Acceso de ENAPU, dichos requisitos son solamente con carácter informativo, de forma tal que no forman parte del Reglamento de Acceso de ENAPU y no pueden oponerse al REMA (constituirse en barreras de acceso, ni propiciar prácticas que atenten contra la libre competencia). En tal sentido, dichos artículos añaden que OSITRAN puede iniciar una investigación y determinar la inaplicación de cualquiera de los referidos requisitos, procediendo con la imposición de la sanción que pudiera corresponder.
- 4.5 En consecuencia, OSITRAN a través del Reglamento de Acceso de ENAPU no puede establecer, ni establece requisitos técnicos, operativos, legales, ambientales, etc.; adicionales a los existentes en la normatividad vigente.
- 4.6 Con relación al referido literal b) del mencionado artículo 9º, relacionado a la puntualidad en los pagos por cargo de acceso, el mismo ha sido eliminado debido a que en el presente caso se ha considerado que no existe cargo de acceso por cobrar por parte de la Entidad Prestadora.
- 4.7 Con respecto al literal c) del artículo 9º que obliga al Usuario Intermedio a ofrecer el servicio de practicaje las 24 horas del día durante todo el año, éste afirma que no es factible que la Entidad Prestadora ejerza dicho control debido a que sus servicios de practicaje son ofrecidos directamente al armador y/o representante naviero, quienes deberán hacer los reclamos correspondientes.
- 4.8 Sobre este tema, se debe mencionar que en el cumplimiento de sus funciones, es de interés de OSITRAN, así como de la Entidad Prestadora, establecer condiciones para que los servicios públicos se brinden en forma eficiente. En tal sentido, se considera que la oferta permanente del servicio de practicaje es fundamental para que se realicen las operaciones portuarias en forma eficiente.
5. Con respecto al numeral 16.- Resolución del Mandato.
- 5.1 El Proyecto de Mandato remitido a las partes menciona lo siguiente:

“16.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El Usuario Intermedio declara de manera expresa que faculta a la Entidad Prestadora a resolver de pleno derecho el presente contrato, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato, previa notificación notarial recibida con una anticipación no menor a los treinta (30) días calendario.”

- 5.2 El Usuario Intermedio menciona que dicho numeral los expone a decisiones arbitrarias por parte de la Entidad Prestadora, y añade que no es equitativo dejar a una de las partes sancionar con resolución de pleno derecho y dejar desprotegida a la otra parte, por lo que sugiere que cualquier incumplimiento pueda ser sometido a un arbitraje o a un procedimiento de controversia ante OSITRAN.

- 5.3 Al respecto, cabe resaltar que de acuerdo al Numeral 15 del Mandato de Acceso propuesto, luego de ocurrido un incumplimiento contractual por parte del Usuario Intermedio, éste cuenta con cinco (05) días de plazo para subsanar el mismo, antes de que se suspenda la vigencia del Mandato de Acceso. Asimismo, el referido Numeral 16 otorga al Usuario Intermedio un plazo de treinta (30) días calendario a partir de recibida una notificación a través de una carta notarial, para que subsane el incumplimiento, y sólo en caso contrario, se establece la Resolución de Contrato.
- 5.4 En consecuencia, se considera que el Usuario Intermedio cuenta con un plazo razonable para subsanar cualquier incumplimiento, y evitar la Resolución de pleno derecho, la cual nunca pueda ocurrir antes de los treinta y cinco (35) días calendario de notificado el supuesto incumplimiento.
- 5.5 Adicionalmente, según se establece en el Numeral 17 del Mandato de Acceso propuesto, en caso que el Usuario Intermedio considere que no ha incurrido en incumplimiento alguno, podrá someter su diferencia al procedimiento de solución de controversias establecido por OSITRAN.
- 5.6 Adicionalmente, se considera conveniente incorporar como numeral 18, uno que contenga la regulación de la jurisdicción aplicable; y precisar el texto del literal c) del numeral 20 del mismo, en relación a las consecuencias de la falta de aprobación por parte de ENAPU, de la solicitud de modificación o incremento de personal, presentada por el usuario intermedio.
6. Con respecto al literal c) del numeral 19.- Disposiciones Finales del Proyecto de Mandato remitido a las partes:
- 6.1 Si bien es cierto que ENAPU no podrá oponerse al registro de personal nuevo del Usuario Intermedio, a menos que exista una causal justificada, a efectos de favorecer el acceso es importante establecer que en caso ENAPU no se pronuncie se entenderá aceptada la solicitud. Para tal fin, el plazo de respuesta deberá extenderse a cinco (5) días.
- 6.2 En consecuencia, se propone que el Mandato de Acceso establezca lo siguiente:
- “19.-DISPOSICIONES FINALES***
c) Una vez inscrito el personal de la Empresa Usuaria Intermedia prestadora del Servicio de Practicaje en los Registros del Terminal Portuario correspondiente, no podrá ser modificado o incrementado sin la autorización previa de ENAPU S.A., lo cual deberá ser solicitado por escrito. ENAPU no se opondrá sin razón debidamente justificada, debiéndose pronunciar en un plazo máximo de cinco (05) días útiles de recibida la referida solicitud, transcurridos los cuales se considerará aceptada.”
7. Finalmente, consideramos necesario incorporar al Proyecto de Mandato remitido a las partes el nuevo numeral 18 – Jurisdicción aplicable

7.1 El artículo 39° del REMA establece que el Contrato de Acceso contendrá, cuanto menos, entre otros elementos: la “jurisdicción aplicable”, por lo que, a efectos de cumplir a cabalidad con lo establecido en el referido dispositivo, se incorpora el siguiente numeral:

“18. JURISDICCIÓN APLICABLE

En caso que cualquiera de las partes no se encuentre conforme con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias que se pronuncie sobre las controversias a que se refiere la cláusula anterior, la acción contencioso administrativa se iniciará ante los Jueces y Tribunales de Lima.”

V. TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACCESO

En el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, se establecen los términos y condiciones en los cuales PRACTIMAR ILO podrá acceder a la utilización de la infraestructura portuaria del Terminal Portuario de Ilo.

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el Artículo 7.1°, Literal p) de la Ley N° 26917; Artículo 3°, Literal c) de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27631; el Artículo 24° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por D.S. N° 010 – 2001 – PCM; el Numeral 21.2 del artículo 21° de la Ley N° 27943; el Artículo 101° del Reglamento de la precitada Ley; y los Artículos 11° y 43° del REMA; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 10 de enero de 2005:

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Dictar Mandato de Acceso a ENAPU S.A. en favor de PRACTIMAR ILO, para la utilización del Terminal Portuario de Ilo, para efectos de la prestación del Servicio Esencial de Practicaje; estableciendo las condiciones y cargos de acceso que se señalan en el Anexo N° 1, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°: Establecer que cualquier incumplimiento de ENAPU S.A. con relación a las obligaciones, cumplimiento y ejecución del Mandato de Acceso aprobado en virtud al Artículo 1° de la presente Resolución, se sujetarán a lo establecido por el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 3°: El Mandato de Acceso que se dicta en virtud a la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de día posterior a la fecha de publicación del presente Mandato en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 4°: Notificar la presente Resolución a ENAPU S.A. y a PRACTIMAR ILO.

Artículo 5°: Notificar la presente Resolución al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6º: Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, que adopte las medidas necesarias para supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7ª Difundir la presente Resolución mediante su publicación en la página Web de OSITRAN, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo N° 007-2001-CD-OSITRAN

Artículo 8º Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

ANEXO 1

TÉRMINOS, CONDICIONES Y CARGOS RELATIVOS AL MANDATO DE ACCESO QUE SE DICTA A ENAPU S.A. PARA QUE OTORQUE EL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA PARA QUE EL USUARIO INTERMEDIO PRACTIMAR ILO E.I.R.L. BRINDE EL SERVICIO ESENCIAL DE PRACTICAJE EN EL TERMINAL PORTUARIO DE ILO.

1. OBJETO

El presente Mandato de Acceso tiene por objeto determinar los términos, condiciones y cargos de acceso aplicables para que la Entidad Prestadora Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) otorgue al Usuario Intermedio Practimar Ilo E.I.R.L, el acceso a la infraestructura portuaria para que brinde el servicio de practicaaje en el Terminal Portuario de Ilo.

2. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO ESENCIAL

El Servicio Esencial de Practicaaje tiene como propósito asesorar al Capitán de la nave en maniobras y reglamentaciones náuticas durante la realización de las operaciones de atraque, desatraque, cambio de sitio, abarloamiento, desabarloadamiento y maniobras de giro en la rada de operaciones, de las naves que hagan uso de la infraestructura del Terminal Portuario.¹

3. DESCRIPCIÓN DE LAS FACILIDADES ESENCIALES

En función a las instalaciones de cada Terminal Portuario, las Facilidades Esenciales cuya utilización es necesaria para brindar el Servicio Esencial de Practicaaje de Naves, son las siguientes:

- Señalización portuaria
- Obras de abrigo o defensa
- Poza de maniobras y rada interior

4. CONDICIONES GENERALES

Para el cumplimiento de sus actividades el Usuario Intermedio prestador del servicio de Practicaaje de naves, deberá contar con los siguientes requisitos generales para tener acceso a la infraestructura esencial:

- a. Haber cumplido con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.
- b. Contar con Licencia de Operación expedida por la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- c. Presentar copia de la Póliza de Seguros presentado ante la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el

¹ Definición contenida en el artículo 7º del Reglamento de Acceso de ENAPU.

otorgamiento o renovación de la licencia para la prestación del Servicio de Practicaje.

- d. Presentar la nómina de Prácticos calificados que estarán a cargo de la prestación del servicio, adjuntando copia de la licencia que lo habilita para desempeñarse en el puerto respectivo.
- e. Presentar en la Oficina de Tráfico o la que haga sus veces en el Terminal Portuario correspondiente, el Rol de Guardias mensual para cubrir cualquier eventualidad.
- f. Para las maniobras, dotar a sus Prácticos de los equipos de radio suficientes para mantener las comunicaciones eficazmente, y de aquellos implementos de seguridad necesarios para la vida humana en el mar.
- g. Cumplir con los requisitos, normas y procedimientos establecidos para brindar el servicio, así como Reglamentos, Directivas y Circulares que se implementen con relación a la actividad.

5. CARGO DE ACCESO

La Entidad Prestadora no realizará ningún cobro, es decir el cargo de acceso a la infraestructura portuaria para brindar el servicio de practicaje será de US\$ 0.00 (cero).

6. VIGENCIA DEL ACCESO

El Usuario Intermedio tendrá derecho al acceso a la infraestructura portuaria para prestar el servicio de Practicaje por un plazo de tres (03) años.

7. CONTROL DE LOS SERVICIOS

La Entidad Prestadora verificará el cumplimiento de los servicios que anuncie el Agente Marítimo en la Junta de Operaciones, tanto para el atraque como para el desatraque.

El Práctico que asesore a la nave, solicitará de inmediato la presencia de los remolcadores anunciados a través de frecuencias marítimas autorizadas, una vez recibida la autorización de TRAMAR para dicha operación.

8. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PRESTADORA

- a. Permitir al Usuario Intermedio el acceso a la infraestructura y poza de maniobras del Terminal Portuario correspondiente.
- b. Otorgar al Usuario Intermedio las facilidades administrativas y logísticas para el ingreso del personal, materiales y equipos a utilizar para la prestación del servicio esencial de Practicaje de naves, de acuerdo a las disposiciones y normatividad vigente.

9. OBLIGACIONES DEL USUARIO INTERMEDIO

- a. Cumplir con los requisitos generales y operativos para el acceso a la infraestructura esencial, descritos en el Reglamento de Acceso de ENAPU, en especial aquellos contenidos en el Capítulo I de dicho Reglamento.

- b. Proporcionar el servicio de Practicaje a requerimiento de los clientes, durante las 24 horas de todos los días del año, sin ocasionar demora alguna del servicio, la cual de suceder, se considerará inexcusable, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, definidos en el Artículo 1315 del Código Civil.
- c. Disponer lo conveniente para la adecuada presentación de su personal, conforme lo establece la normatividad aplicable.
- d. El personal del Usuario Intermedio debe cumplir con las normas y directivas de operaciones y seguridad.

10. MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DE LA ENTIDAD PRESTADORA

La Entidad Prestadora informará a OSITRAN y al Usuario Intermedio los cambios que vaya a introducir en su infraestructura, en caso que dichos cambios afecten el servicio de Practicaje, aplicando para tal fin el procedimiento previsto en el artículo 22° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA).

11. MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DEL USUARIO INTERMEDIO

El Usuario Intermedio podrá efectuar cambios y ajustes en la infraestructura solo si cuenta con la autorización previa de la Entidad Prestadora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24° del REMA.

12. ADECUACIÓN DE CONDICIONES ECONÓMICAS POR NEGOCIACIÓN CON OTROS USUARIOS INTERMEDIOS

En caso que la Entidad Prestadora acuerde con un Usuario Intermedio, mediante un proceso de negociación directa, condiciones económicas más favorables que las establecidos en el presente Mandato de Acceso, deberá igualar las condiciones económicas contenidas en éste Mandato, con aquellos otorgados a los usuarios intermedios más favorecidos.

13. NO-EXCLUSIVIDAD DEL ACCESO

El presente Mandato de Acceso no otorga condiciones de exclusividad al Usuario Intermedio, para la prestación del Servicio Esencial de Practicaje.

14. MODIFICACIÓN DEL MANDATO

En los casos que las partes acuerden modificar el presente Mandato de Acceso, la Entidad Prestadora deberá remitir a OSITRAN dentro de los cinco (5) días siguientes de haber llegado al acuerdo, el Proyecto de Modificación respectivo, adjuntando la información mencionada en el artículo 72° del REMA.

15. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

La Entidad Prestadora notificará al Usuario Intermedio en el caso que éste incumpliera con alguna de sus obligaciones contenidas en el presente Mandato de Acceso. En el caso que el Usuario Intermedio no subsane el incumplimiento, el Mandato de Acceso quedará suspendido a partir del quinto día de realizada dicha notificación, y mientras se mantenga dicho incumplimiento.

16. RESOLUCIÓN DEL MANDATO

La Entidad Prestadora podrá resolver el presente Mandato de Acceso, en caso que el Usuario Intermedio incumpla cualquiera de las obligaciones contenidas en el mismo, previa notificación notarial recibida con una anticipación no menor a los treinta (30) días calendario.

17. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso que las partes no lleguen a un acuerdo con relación a la interpretación y/o ejecución del Mandato de Acceso, dicha diferencia será sometida al procedimiento de solución de controversias conforme lo dispuesto en el Capítulo III del Título III del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias de OSITRAN.

18. JURISDICCIÓN APLICABLE

En caso que cualquiera de las partes no se encuentre conforme con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias que se pronuncie sobre las controversias a que se refiere la cláusula anterior, la acción contencioso administrativa se iniciará ante los Jueces y Tribunales de Lima.

19. CESIÓN

La Entidad Prestadora podrá ceder unilateralmente, todos sus derechos y obligaciones contempladas en este Mandato, al Postor que resulte ganador del proceso de transferencia al sector privado o de otra modalidad dispuesta por el Gobierno, sin necesidad de contar con el consentimiento del Usuario Intermedio, quedando la Entidad Prestadora luego de efectuada la cesión, totalmente liberada del cumplimiento de las obligaciones emanadas de este Mandato.

La cesión contractual será informada por la Entidad Prestadora al Usuario Intermedio mediante comunicación escrita, conforme a lo dispuesto en la parte final del tercer párrafo del Art. 1435 del Código Civil.

20. DISPOSICIONES FINALES

- a. El Usuario Intermedio que proporcione el servicio de Practicaje, se hace responsable de los actos, acciones u omisiones cometidos por el personal a su cargo.
- b. El Usuario Intermedio prestador del servicio de Practicaje, dispondrá lo conveniente para la adecuada presentación de su personal, el mismo que

deberá contar con uniforme de trabajo señalado en la norma correspondiente, siendo su uso de carácter obligatorio.

- c. Una vez inscrito el personal de la Empresa Usuaria Intermedia prestadora del Servicio de Practicaje en los Registros del Terminal Portuario correspondiente, no podrá ser modificado o incrementado sin la autorización previa de ENAPU S.A., lo cual deberá ser solicitado por escrito. ENAPU no se opondrá sin razón debidamente justificada, debiéndose pronunciar en un plazo máximo de cinco (05) días útiles de recibida la referida solicitud, transcurridos los cuales se considerará aceptada .